

SENTENCIA N° 189/18

Expte.: 390/926/2017
(Expte D.G.R 24747/376-G-2016)

En San Miguel de Tucumán, a los 15 días del mes de Mayo de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "GERARDO SFEIR Y CIA S.R.L. s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 390/926/2017".

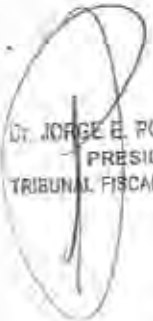
CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 01/06 el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° M- 2224/17 dictada con fecha 18/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió desestimar el descargo interpuesto contra el sumario instruido y aplicar una multa por \$300.919,36 (Pesos Trescientos mil novecientos diecinueve con 36/100), equivalente a dos (02) veces el monto del tributo percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, períodos 08 y 09/2015.



Dr. JORGE E. POSSE PONES
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Manifiesta la apelante haber informado oportunamente que durante el mes de septiembre de 2015 inició un proceso de mejoramiento informático, que se extendió en el tiempo y generó algunos inconvenientes con su base de datos, por lo que cumplió con sus obligaciones, pero con un pequeño retraso.

Considera que al momento de la notificación de la instrucción sumarial en fecha 02/05/2016; la situación se encontraba solucionada; razón por la cual su conducta encuadra en el principio de espontaneidad establecido por el artículo 91 del Código Tributario Provincial.

Se agravia también de que el descargo interpuesto resultó desestimado por no haber acreditado la personería invocada, no teniendo en cuenta otros descargos en donde se adjuntó oportunamente el contrato social.

Por último, menciona la Resolución N° M 2368/17 de fecha 19/05/2017, en la cual el Fisco ante una situación idéntica a la presente, hace lugar al descargo interpuesto y deja sin efecto el sumario instruido.



DR. JORGE E. POSSE PONES
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

II.- A fs. 38/40 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.



DR. JORGE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

III.- Que por medio de sentencia n° 669/17 de fecha 04.12.17, este Tribunal Fiscal, resolvió declarar la cuestión de puro derecho y dictar Autos para sentencia.

Sin perjuicio de ello y en virtud de las facultades de este Organismo para llegar a la verdad de los hechos, se dictó la sentencia n° 31/18 de fecha 05.03.18, que resolvió disponer como medida para mejor proveer, se intime a la D.G.R. a fin de que adjunte las intimaciones administrativas cursadas al apelante en fechas 19.10.15 y 11.11.15. La D.G.R. dio cumplimiento con dicha medida y adjuntó las mencionadas intimaciones, obrantes a fs. 12/13 del expte DGR 8147/376-T-18.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M-2224/17, dictada con fecha 18/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

IV. En el presente caso vemos que a fs. 05 del expediente de la referencia N° 24747/376/G/2016 obra notificación de la Instrucción del Sumario N° B10/S/00000179/2016 iniciado por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 86 inc. 2 del Código Tributario Provincial otorgándole un plazo de 15 días para que presente su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

El contribuyente se presentó a ejercer su derecho de defensa y, a fs. 26 corre Resolución M 2224-17 de fecha 18.05.2017 que impone la sanción de multa notificada el 21.06.17 (fs. 30).

El 24.07.2017 el contribuyente interpone recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal en contra de la Resolución M 2224-17.

Analizando la posibilidad de la existencia de espontaneidad en el pago realizado por el agente de percepción, cabe tener en cuenta en primer lugar lo

DR. JORGE B. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que el Digesto Fiscal prevé al respecto. Así, el artículo 91 reza: "Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos." (el subrayado me pertenece).

Por lo tanto, puede considerarse espontáneo el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes siempre que dicho cumplimiento no sea realizado a raíz de una intimación. En autos puede verificarse (conforme las notificaciones legales donde consta la intimación respecto de los períodos mensuales 08 y 09/2015) que el apelante fue oportunamente intimado al cumplimiento de sus obligaciones en fechas 19/10/2015 (para el período 08/2015) y 11/11/2015 (para el período 09/2015), cumpliendo recién con las mismas en fecha 26/11/2015, conforme también a las manifestaciones vertidas en su recurso.

En conclusión, el pago realizado no puede considerarse espontáneo.

La mención realizada por el apelante de la resolución N° M 2368/17, no tiene influencia alguna en las presentes actuaciones, ya que dicha resolución deja sin efecto el sumario, porque en ella efectivamente se verificaba el beneficio de presentación espontánea del artículo 91 del C.T.P., ya que no existió intimación previa, como sí se observa en autos, conforme fs. 7 y 9.

Por último, no puede agravarse de la desestimación por falta de acreditación de la personería invocada, ya que el Digesto Fiscal en su artículo 113 establece: "En todas las actuaciones los interesados podrán actuar

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

personalmente o por medio de sus representantes legales o voluntarios. Quien invoque una representación acreditará su personería en la primera presentación." (el subrayado me pertenece).

En igual sentido el artículo 11 de la Ley 4537 de Procedimiento Administrativo de la Provincia establece: "*La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada, sea por instrumento público, por carta-poder autenticada por la Justicia de Paz o por escribano público.*" (el subrayado también me pertenece).

Estas dos disposiciones evidencian la obligación de la acreditación de la personería que debe presentar la persona que invoque una representación de otra persona, ya sea física o jurídica.

Si bien el C.T.P. no prevé cuál sería la consecuencia de dicha falta de acreditación, lo mismo resulta suplido por lo establecido en el artículo 60 de la Ley 4537, que reza: "*... Advertida alguna deficiencia formal, el recurrente será intimado a subsanarla dentro del término perentorio que se le fije, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.*"

Es decir, el Fisco verificó que la presentación del contribuyente adolecía de una deficiencia formal y lo intimó a subsanar la misma, conforme consta a fs. 16 del expte DGR. Ergo, habiendo sido notificado fehacientemente y no habiendo suplido la deficiencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento, que en el caso supone la desestimación del planteo; como bien realizó la Autoridad de Aplicación.

V. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

interpuesto por el contribuyente GERARDO SFEIR Y CIA S.R.L. en contra de la Resolución N° M 2224/17, dictada con fecha 18/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. II. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente GERARDO SFEIR Y CIA S.R.L. en contra de la Resolución N° M 2224/17, dictada con fecha 18/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

ARTICULO 2º: REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER,

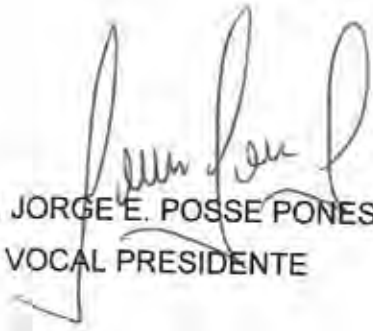
MFL




JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



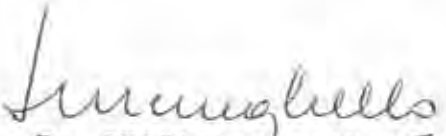
Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI


Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA